TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2286/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1670/2016-II. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: "OPERADORA DE BARES Y RESTAURANTES EL RINCÓN", S.A. DE C.V. PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución al recurso de revisión citado al rubro,** interpuesto por el C. Eulogio Armenta, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"OPERADORA DE BARES Y RESTAURANTES EL RINCÓN" S.A. de C.V.**, **parte actora del juicio principal**, en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, el día doce de julio de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El C.**********, representante legal de la persona moral denominada "OPERADORA DE BARES Y RESTAURANTES

EL RINCON", S.A. DE C.V., a través del escrito inicial, y anexos recibidos por la Sala aludida el día once de julio de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número 43732/2016, por medio de la cual se le impuso una sanción económica por la cantidad de **********

2.- Mediante acuerdo dictado el doce de julio de dos mil dieciséis, se desechó la demanda.

3.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la parte actora, en contra del referido acuerdo, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día primero de septiembre del mismo año.

4.- El día doce de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi**.**

5.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción I, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- A continuación, se procede al estudio del primer agravio expuesto por la recurrente, a través del cual manifiesta que indebidamente se desechó la demanda, por considerarse incompetente este tribunal para conocer del asunto, ya que dicho acto fue emitido por una dependencia estatal con base en las atribuciones, competencia y facultades que le confiere la ley, luego entonces, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 y 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la competencia sí corresponde a este tribunal.

ACTUACIONES

En estima de esta Sala Superior el agravio que se analiza resulta **infundado**, en virtud de que independientemente de que la autoridad que impuso la sanción, pertenezca al estado, el artículo 14 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que fue señalado por el A quo en el acuerdo que se revisa, no distingue el carácter de local o federal en relación a la autoridad que imponga la sanción,

y por consecuencia, debe entenderse que la competencia resulta a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia del nivel de gobierno de la autoridad que imponga la sanción.

Robustece lo anterior, la tesis aislada en la que se apoyó el juzgador de origen de título: "*MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCION SEA LOCAL O FEDERAL".*[1]

Asimismo, es necesario precisar en apoyo a lo antes expuesto, lo resuelto en la ejecutoria de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el Estado, en el conflicto competencial número 17/2015, suscitado por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, y por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el que se determinó competente a éste último, respecto de un asunto en el que se controvertía una resolución administrativa con las mismas características que la impugnada en el juicio de origen.

SEGUNDO.- Refiere la recurrente que no debía desecharse de plano la demanda, en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues dicha determinación lo dejó en un estado de indefensión, considerando que lo correcto era remitir los autos al órgano competente.

---

[1] Ver tesis: Época: Octava Época, Registro: 206480, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 137

Esta Sala Superior estima que el agravio que se analiza resulta **infundado,** en virtud de que contrario a lo que estima el recurrente, al desechar de plano la demanda no se viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 38/2014 (10a.) identificada con el número de registro 2010356, de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", estableció que no se transgrede dicho derecho humano reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, declare la improcedencia de la demanda por carecer de competencia material, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

ACTUACIONES

La jurisprudencia aludida cobra aplicación por analogía al caso concreto, en términos del primer párrafo del artículo 217 de

la Ley de Amparo vigente, y es del tenor textual siguiente:

> **"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**[2]**.** Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, **deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

En ese orden de ideas, sí el *a quo* se consideró incompetente, válidamente desechó la demanda, pues no se encontraba obligado a declinar la competencia al órgano que consideraba competente, en virtud de tal y como se mencionó, el que haya desechado por improcedente la demanda no trasgrede el derecho humano de la parte actora de acceso a la justica, pues así lo ha establecido la Segunda Sala del más alto Tribunal de este país, al señalar que es obligación de las partes soportar las cargas procesales correspondientes.

[2] Época: Décima Época, Registro: 2010356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.), Página: 1042

Ahora bien, cabe precisar que en el presente caso no se advierte violación alguna de los derechos humanos (control de convencionalidad) protegidos por la Constitución Federal que obligue a este tribunal a suplir la deficiencia de los agravios.

IV. RESOLUCIÓN:

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 114, 114 Bis, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por el representante legal de la **parte actora en el juicio principal**, son infundados, en consecuencia:

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, según lo expuesto y para los efectos precisados en el apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ggi
Id.18452

REVISIÓN: 2286/2016.

RECURRENTE: "OPERADORA DE BARES Y RESTAURANTES EL RINCÓN" S.A. DE C.V., PARTE ACTORA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES